

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00204

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 23 de enero de 2023, mediante el cual se le concedió el derecho de compra sobre el predio objeto de división.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se concedió el derecho de compra a favor de la demandada NANCY ANDREA LEÓN GUERRERO, otorgándole el término de 10 días para que consignara la suma de \$119.352.970, so pena de aplicar la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 414 del Código General del Proceso¹.

2. Inconforme con la decisión, la demandada la recurrió en el término de ejecutoria aduciendo que *“los comuneros pueden conceder un término superior a los 10 días para efectos de la consignación que no puede superar los dos meses, por lo tanto, el despacho debió o bien solicitar a la parte demandante para que manifestara si concede algún término adicional para la consignación o en su defecto ponerle de presente a la parte demandante esta facultad en el auto para que esta se manifestara según su postura”*².

3. Surtido el traslado de ley³, el apoderado actor describió el mismo señalando que *“no se pronunció al respecto, puesto que acepte tácitamente lo ordenado por el despacho y por tal motivo no tenía intención de conceder los 2 meses de plazo que ordena el art. 414 Inc 2o. del Código General del Proceso. Por tal motivo debe negarse el recurso interpuesto y darle aplicación a lo ordenado por el despacho”*⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si era necesario requerir, en el auto que concedió el derecho de compra, al extremo actor para que informara si pretendía conceder un plazo mayor a los 10 días establecidos en el artículo 414 *ejusdem*.

¹ Documento 034 del cuaderno principal.

² Documentos 035 y 036.

³ Documento 038.

⁴ Documento 039.

El citado canon normativo en su literalidad reza que: *[E]l juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses.*

Ni al momento de solicitarse el ejercicio del derecho de compra⁵ o luego de decretarse la división deprecada, ninguna de las partes en litigio manifestó su intención o necesidad de ampliarse el plazo otorgado de 10 días a uno de máximo 2 meses, por lo que, conforme a la regla ya citada, no existe obligación alguna para que el Juez, en la misma providencia que concede el derecho de compra, requiera previamente a los comuneros para que indiquen si pretenden conceder un plazo adicional. En todo caso, la parte demandante al momento de descorrer el recurso indicó que no tiene la intención de ampliar el término para consignar la suma de \$119'352.970.

Finalmente, desde que se concedió la opción de compra han transcurrido materialmente 4 meses, por lo que la parte demandada y oferente ha contado con el tiempo suficiente para cumplir con su carga procesal.

3. Así las cosas y por atender con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 23 de enero del año en curso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término de 10 días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66
fijado el 29 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Claudia Mildred Pinto Martínez

⁵ Páginas 5 y 6 del documento 014.

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60528afde88ecaf239cd94086d47b83913dc93918e49d434291dfbeff21ed6e5**

Documento generado en 26/05/2023 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>